

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos Francisco García Cantera, Benito Perales Cuesta, Ramon Villa y su hijo Baltasar, fugados de la cárcel del partido de Entrambasaguas, poniéndolos caso de ser habidos á mi disposicion.

Santander 31 de Octubre de 1870.—Antonio P. de la Riva.

Señas particulares

Francisco Garcia Cantera, bajo de estatura, color pálido, pelo castaño, barba poca, ojos claros, edad 26 años.

Benito Perales Cuesta, estatura regular, marcado de viruelas, color trigueño, edad 20 años.

Ramon Villa, estatura buena, color trigueño, cara larga, labios gruesos y un poco salientes los dientes, edad 48 años, barba cana.

Baltasar Villa, edad 13 años, color bueno, pelo castaño, cara redonda.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Rentas de estancadas.

La Direccion general de Rentas, con fecha 27 del actual me dice lo siguiente:

•El Excmo. Sr. ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 20 del presente mes, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino:

•Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la esposicion de ese Centro directivo demostrando las dificultades que ofrece la venta de los tabacos elaborados á los precios contenidos en la tarifa número 3, aprobada en 16 de Julio último, á causa de la escasez de moneda del sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868.

En su vista y con objeto de facilitar la espendicion de las manufacturas de estanco mientras no exista en circulacion moneda suficiente para ajustar las unidades al espresado sistema, S. A. se ha servido aprobar la tarifa propuesta por V. I. comprensiva de los precios á que desde 1.º del próximo Noviembre han de venderse las

labores producidas por las Fábricas Nacionales, confecciones de 1.º de Agosto de 1868 y 16 de Julio del corriente año.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos »

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, inser-

tándose á continuacion la nueva tarifa de que se hace mérito, cuyos precios son los únicos legales para las clases de tabacos que comprende, hasta tanto que otra cosa se determine por la superioridad.

Santander 31 de Octubre de 1870.—Lucio Dominguez.

Direccion general de rentas.

Tarifa de los precios á que deberán venderse, desde 1.º de noviembre próximo, los tabacos elaborados con sujecion á las de confecciones de 1.º de agosto de 1868, y 16 de julio de 1870, mientras no circule moneda suficiente del nuevo sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de octubre de 1868.

CLASES DE TABACOS.	PRECIOS.					
	Por cigarro ó paquete.		Por kilogramo.			
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.		
Confecciones de la Tarifa de 1.º de agosto de 1868.						
Cigarros.	Habanos-peninsulares á 160 en kilogramo.	»	12	56	16	
	Comunes á 230 en idem.	»	4	27	2	
Confecciones de la Tarifa de 16 de julio de 1870.						
Cigarros.	Habanos-peninsulares á 140 en kilogramo.	»	12	49	14	
	Comunes á 230 en idem.	»	4	27	2	
Picados en paquetes de 125 gramos	Fino.—Superior.	»	6	48	»	
	— Suave.	»	5	40	»	
	— Entrefuerte.	»	5	40	»	
Picados en paquetes de 25 gramos.	Entrefino.—Habano.—Entrefuerte.	»	28	32	32	
	— Habano y filipino.—Suave.	»	28	32	32	
	— Superior.—Fuerte.	»	28	32	32	
	COMUNES. { Comun.—Filipino.—Suave.	»	20	23	18	
	— Virginia y filipino.—Entrefuerte.	»	20	23	18	
	— Virginia.—Fuerte.	»	20	23	18	
Cigarrillos de papel.	Suaves, 50 paquetes de 30 cigarrillos kilogramo.	»	28	41	6	
	Entrefuertes, 75 macitos de 20 id. en id.	»	16	35	10	
	Fuerte, 125 id. de 12 id. en di.	»	8	29	14	
Rapé.		»	8	24	69	22
Polvo.		»	4	10	34	12

Madrid 19 de octubre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar la presente Tarifa.—Madrid 20 de octubre de 1870.—Figuerola.

Dipuntacio provincial de Santander. Circular.

Anunciado el sorteo de veinte y dos acciones del empréstito de Carreteras, con arreglo á lo dispuesto en la base cuarta de

la orden de 8 de mayo de 1849, para el día de ayer 1.º de Noviembre, se constituyeron á las 12 de la mañana en el Salon de sesiones los señores Diputados Don Pedro de la Cárcova Gomez, vicepresidente; Don Julio de la Mora Varona, D. Javier G. Rian-

cho y D. Rufino Fernandez Campa, y no habiendo mayoría para constituir sesion, determinaron suspender el sorteo hasta el día 8 del corriente, á la misma hora de las doce.

Lo que se anuncia al público para su gobierno.

Santander 1.º de noviembre de 1870.—Pedro de la Cárcova Gomez, Vicepresidente.—Julio de la Mora Varona.—Javier G. de Riancho.—Rufino Fernandez Campa.—El Secretario interino, Antonio Maria Coll y Puig.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Soba.

La corporacion que le compone en sesion del día 20 del actual acordó designar como único colegio electoral la casa capitular de este distrito, dividido en dos secciones.

Primera.—Punto de Traslarin.—Concurrirán los pueblos y electores de el Prado, Herada, San Juan, Fresnedo, la Revilla, Reoyos, Pilas, Santayana, San Bartolomé, Regules, San Pedro, Rozas é Incedo.

Segunda.—Punto del Crucero de San Martin.—Concurrirán los electores de los pueblos, Ason, Astrana, San Martin, Aja, Veguilla, Hazas, Villaverde, Lavin Bustancilles, Balcaba, Cañedo, Quiutana y Villar.

Los vecinos y domiciliados en el término municipal podrán hacer las reclamaciones que crean oportunas contra la division que queda mencionada.

Soba 22 de Octubre de 1870.—Juan A. Zorrilla.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

En conformidad á lo dispuesto por el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que presido ha dispuesto que en este distrito municipal no haya mas que una seccion ó colegio electoral denominado la casa consistorial.

Marina de Cudeyo 26 de Octubre de 1870.—Pedro M. Cobo.

Ayuntamiento de Luenta.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 del pado, el Ayuntamiento que presido ha dispuesto que en este distrito municipal no haya mas que un solo colegio electoral.

Luenta 26 de Octubre de 1870.—Felipe de la Saga.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Conforme á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre, el Ayuntamiento que presido ha acordado la division de este distrito en la forma siguiente:

El primer colegio se compone de los pueblos de la Vega, Barago, Dobres, y Pollayo.

El segundo colegio los pueblos de Campollo, Toranzo, Valmes, Tudes y Tollo.

El tercer colegio, los pueblos de Enterrias, Bores, Vejo, Villaverde, Ledantes y Barrio.

vega de Liebana 27 de octubre de 1870 —Fermin de la Bárcena.

Ayuntamiento de Argoños.

Conforme á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, de 17 de Setiembre, el Ayuntamiento que presido ha dispuesto que en este distrito municipal no haya mas que una seccion electoral.

Argoños 27 de Octubre de 1870.—Bernardino Palacio.

Ayuntamiento de S. Roque.

En conformidad de lo dispuesto por el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que presido ha dispuesto que en este distrito municipal no haya mas que una seccion ó colegio electoral denominada la casa consistorial del sitio de la plaza.

S. Roque de Romiera 17 de octubre de 1870.—Juan Setien y Perez.

Ayuntamiento de Tresviso.

Conforme con lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente de 17 del pasado, el ayuntamiento que presido ha dispuesto que en este distrito municipal no haya mas que un solo colegio electoral.

Tresviso 26 de octubre de 1870.—Mariano Lopez.

Ayuntamiento de Ampuero.

El Ayuntamiento que presido en sesion de 5 del corriente, y en virtud de lo establecido en el decreto de 17 de Setiembre último y teniendo á la vista las leyes municipal, provincial y electoral de Junio y Agosto del año actual, ha acordado la division de este término municipal en distritos administrativos y colegios electorales en la forma siguiente:

Distritos administrativos.

Componen el 1.º las calles de la villa y barrios del Camino, Pieragullano, Cerviago, Povedad, Alisas, Aedo, Rascon, Beruales, La Bárcena, Rocillo y Tabernilla.

El 2.º Los barrios de Marron, Hoz y Udalla que componian el antiguo Ayuntamiento de Marron.

Colegios electorales.

El 1.º Denominado de la casa de la villa que comprende las calles de la misma con los barrios de Rocillo, Tabernilla Camino y Pieragullano.

El 2.º Denominado del Palacio de señores herederos de Espina, que comprende los barrios de Aedo, Rascon, Bernales, Cerviago, Povedad, Alisas, La Bárcena, y sus respectivos caseríos.

El 3.º Denominado de la Bien Aparecida, que comprende los barrios de Marron, Hoz y Udalla que constituian el antiguo Ayuntamiento de Marron, con sus respectivos caseríos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que hasta el 8 de Noviembre próximo se deduzcan las reclamaciones que se consideren oportunas contra la division acordada.

Ampuero 22 de Octubre de 1870 —Vicente Ortiz Martinez.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucios.

Conforme lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino del 17 de Setiembre último el Ayuntamiento que presido ha dispuesto que en este dis-

trito municipal no haya mas que una seccion electoral en la sala de Ayuntamiento. Villaverde de Trucios 18 de Octubre de 1870.—Antonio Vizcaya.

Ayuntamiento de Pesquera.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último, la corporacion municipal que presido ha dispuesto que en este distrito único pueblo de que se compone, no haya mas que una seccion ó colegio electoral, denominado al efecto la casa consistorial.

Pesquera 27 de Octubre de 1870.—Manuel Cuevas Martinez.

Ayuntamiento de Valdeolea.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 8.º del del decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último el Ayuntamiento que presido ha dispuesto que en este distrito municipal no haya mas que una seccion ó colegio electoral denominado la casa consistorial.

Valdeolea 27 de Octubre de 1870.—Juan José García Corral.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Esta corporacion municipal que presido tiene acordado designar como distrito ó colegio electoral para los siete pueblos de que se compone, Bezana, Presanes, Soto, Sancibrian, Mompia, Azoños y Marño, la casa consistorial. Lo que se anuncia al público a los efectos de la ley municipal vigente.

Santa Cruz de Bezana 24 de Octubre de 1870.—Francisco Antonio Mier.

Ayuntamiento de Colindres.

Conforme con lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 del pasado, el ayuntamiento que presido ha dispuesto que en este distrito no haya mas que un colegio ó seccion electoral, que tendrá lugar en la casa de ayuntamiento.

Colindres 25 de Octubre de 1870.—Miguel M. Valle.

Ayuntamiento de Santoña.

Conforme con lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 del pasado mes de Setiembre, el Ayuntamiento que presido, ha dispuesto que en este distrito municipal no haya mas que un solo colegio electoral.

Santoña 26 de Octubre de 1870.—S. de Lasúrtegui.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

En sesion extraordinaria del dia 8 del actual, la corporacion municipal que presido ha acordado que en este distrito municipal no haya mas que un colegio y una seccion electoral, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último.

Vega de Pas 10 de Octubre de 1870.—Antonio Revuela.

Ayuntamiento de Polaciones.

Conforme á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 del pasado, el Ayuntamiento que presido ha dispuesto que en este distrito municipal no haya mas que un colegio electoral.

Polaciones 27 de Octubre de 1870.—Antonio Redondo.

Ayuntamiento de Rionansa.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 del próximo pasado, el Ayuntamiento que presido ha dispuesto que en este distrito municipal no haya mas que una seccion ó colegio electoral, denominado la casa consistorial de Rionansa.

Rionansa 21 de Octubre de 1870.—José de Cosío Velarde.

Ayuntamiento de Cillorigo.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que presido ha dispuesto que en este distrito municipal no haya mas que una sola seccion ó colegio electoral, denominado casa consistorial de Castro-cillorigo.

Cillorigo 27 de Octubre de 1870.—Manuel Gomez de Otero.

Providencias judiciales.

D. Mariano Bustamante, Escribano del Juzgado de primera instancia de Potes.

Certifico: Que en auto de terceria de mejor derecho promovido por D. Joaquin Manriquez, á bienes que fueron embargados á Micaela de la Lama, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Potes á 20 de Octubre de 1870, el señor D. Francisco Pocerull, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio civil ordinario entre partes de la una como actor D. Joaquin Manriquez, vecino de Astorga, y su procurador D. Claudio Perez de Celis, y de la otra como demandados Micaela de la Lama, que lo es de Tollo, declarada rebelde, y el promotor fiscal del Juzgado sobre terceria de mejor derecho á los bienes embargados a la segunda a consecuencia de cierta causa:

Resultando que el dia 11 de Noviembre del año próximo pasado se presentó demanda, en la cual se espuso que entre los bienes embargados á la ejecutada figuraba una finca compuesta de prado y tierra unido en el sitio de San Julian, cabida de cinco eminas y un carro de yerba, confinante de arriba con herederos de D. Félix Rabago, de abajo Pedro Bedoya; otra destinada solo a prado en la Hoya ó los Barriales de medio carro, linda de arriba con dichos herederos de Rabago; y otra tambien de prado en Ontanillas ó Valcayo, de medio carro ó cuatro areas, confinante de arriba con el D. Eusebio de Bedoya, de abajo y un lado D. Julian Sanchez y del otro el monte, cuyas tres fincas estaban gravadas con un canon enfiteutico de una carga de trigo a favor del actor como señor directo de las mismas, concluyendo por solicitar se declarase así con suspension del procedimiento de apremio ó bien se rebajase el importe del gravamen del precio de tasacion para con él hacer pago al peticionario:

Resultando que conferido traslado al promotor fiscal se opuso á la demanda por no haberse presentado con los justificativos correspondientes:

Resultando que emplazada en debida forma la ejecutada no ha comparecido a esponder cosa alguna y fué declarada rebelde;

Resultando que con el escrito de réplica se acompañó un recibo, una carta y un documento privado de arriendo de un canon, designando que en determinada Notaría existia una escritura de reconocimiento de tal enfiteusis y reiterando lo solicitado en la demanda, sin perjuicio de pedir se recibiese este pleito a prueba:

Resultando que en la dúplica insistió el ministerio público fuese desestimada la demanda:

Resultando que recibidos estos autos a prueba solo el actor propuso y practicó la que tuvo por conveniente despues de estimada:

Considerando que se ha justificado cumplidamente que seis de las fincas rústicas que constituian el patrimonio de la ejecutada Micaela de la Lama están gravadas por junto ó sin fijar en qué proporcion con un enfiteutico de una carga de trigo a favor del actor D. Joaquin Manriquez como su señor directo.

Considerando que segun se desprende de los documentos exhibidos y en parte de

las declaraciones de los testigos tres de las fincas embargadas señaladas en la diligencia de su referencia con los números 1.º, 2.º y 4.º figuran entre las seis mencionadas anteriormente; por lo tanto, cada una de ellas debe responder solamente a prorrata de la referida carga de trigo, pero en la imposibilidad de fijar cantidad determinada, por no constar de la prueba, debe someterse este extremo a un perito por parte y tercero en discordia:

Visto la ley primera, título 1.º, libro 10 de la Novísima recopilacion y la segunda título 33, partida 7.ª

Fallo.—Que debo declarar como declaro á cada una de las tres fincas señaladas con los números primero, segundo y cuarto en la diligencia de embargo, fólío 48, ha de responder de una parte del canon enfiteutico de una carga de trigo a favor del actor D. Joaquin Manriquez, cuyo canon afecta por junto ó sin determinada distribucion á las seis fincas consignadas en los documentos, fólíos 14 y 38, y para fijar cada una de dichas tres partes separada equitativa y prudencialmente segun las pruebas y cuentos de autos se nombrará un perito por el autor y otro por ambos demandados, disimiéndose en su caso la discordia por un tercero con arreglo á derecho.

Se anunciará nuevamente y por primera vez la subasta de las referidas fincas con el gravamen que resulte y bajo el tipo dado en la retasa fólío 49 previniendo al rematante que no se otorgará la escritura de venta hasta despues de haber renunciado el actor al derecho de tanteo. Se desestima el abono de pensiones vencidas y no pagadas con anterioridad á la contestacion de la demanda por no constar su reclamacion en forma ni en la misma ni en el escrito de réplica como procedia; y finalmente se ordena al procurador del actor haga reintegro en el papel que corresponde al recibo y carta de autos y mitad de las actuaciones comunes. Y por esta mi sentencia sin hacer especial condenacion de costas que se notificará en estrados, se hará notoria por medio de edictos y se publicará en el Boletin Oficial de la provincia con arreglo al artículo 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, por lo que respecta á la rebelde Micaela de la Lama, así lo pronunció, mandó y firmó de que el presente Escribano da fé.—Francisco Pocerull.—Ante mí, Mariano Bustamante.

Conforme con la sentencia original y para publicar en el Boletin Oficial de la provincia como está acordado, libro el presente en Potes á 22 de Octubre de 1870.—Mariano Bustamante.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Lindo Grabalos, natural de Peñalba, en el partido judicial de Avila, casado, hijo de Juan y Maria Manuela, de 32 años de edad y á Felipe Solesa Simarra, natural de Venaguacil, provincia de Valencia, casado, hijo de José y Catalina, de 29 años de edad, ambos quinquilleros ambulantes, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia se presenten en este Juzgado á evacuar el traslado que se les ha conferido en la causa que se les sigue obre lesiones á Juan Revilla y su esposa, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, seguirá su curso la causa y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 24 de Octubre de 1870.—P. M. de S. S. Genaro Sierra.